



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

AUTO	Interlocutorio 720/2022
RADICADO	05 001 31 10 003 2008 00203 00
PROCESO	INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR	EDIER ORLANDO ZAPATA TAMAYO y ERIKA YULIANA ZAPATA TAMAYO
PACIENTE	ELIZABETH TAMAYO LÓPEZ
ACCIONADO	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S SAVIA SALUD
ASUNTO	REQUIERE ENTIDAD

Teniendo en cuenta la gravedad del estado salud de la señora **ELIZABETH TAMAYO LÓPEZ**, la cual tiene cáncer y está sin tratamiento porque no le han entregado los medicamentos necesarios para sus padecimientos (DIABETES, SÍNDROME DE DEVIC, PROBLEMAS NEUROLÓGICOS, ENTRE OTROS DERIVADOS DE SU ENFERMEEDAD DE BASE), **“MICOFENOLATO”** se tiene que en el presente trámite incidental, se ordenó **REQUERIR** a la entidad accionada, **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS – S.A.S SAVIA SALUD**, por intermedio de su gerente general doctora **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ** o quien haga sus veces, a fin de que dé cumplimiento a la sentencia No. 0112 proferida por este Despacho el 14 de marzo de 2008, en el cual se ordenó:

*“...**PRIMERO:** Se concede el amparo constitucional demandado por la señora ELIZABETH TAMAYO LÓPEZ, identificada con cédula 39297167 actuando a través de Agente Oficioso, su hijo EDIER ORLANDO ZAPATA TAMAYO, con c.c. Nro. 98713743, en contra de la EPS-S COMFENALCO, con relación a los derechos fundamentales invocados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y que adujo como infringidos por la entidad accionada.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone que la entidad tutelada dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, de no habersele dado cumplimiento a lo ordenado como medida previa en el auto admisorio el TRASLADO INMEDIATO de la paciente Tamayo López a un Hospital de Tercer Nivel en esta ciudad, con el fin de realizarle la EVALUACIÓN Y MANEJO POR LAS ESPECIALIDADES DE MEDICINA INTERNA Y NEUROLOGÍA además que se le EXONERE DE LA CUOTA MODERADORA O COPAGO y que se le brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL que de ello se derive, incluyendo exámenes médicos, revisión, cirugía, hospitalización y todo lo que el especialista considere sin que deba recurrir nuevamente al mecanismo de tutela (POS Y NO POS), etc., teniendo la entidad accionada para esa tarea, el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este proveído, y máximo el de veinte (20) días luego del primer plazo, para llevar a cabo esa gestión...** (NEGRITAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario **REQUERIR DE MANERA URGENTE**, a su gerente general doctora **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ** o quien haga sus veces, a fin de que haga cumplir el fallo 0112 del 14 de marzo de 2008, **recordándoles que es una paciente de cáncer y que en este momento está SIN TRATAMIENTO POR FALTA DE SUMINISTRO DEL MEDICAMENTO MICOFENOLATO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Se hace la advertencia, de que pasadas los tres (3) días, sin que se hubiere procedido conforme lo ordenado, se sancionará el respectivo incidente, tanto al responsable como al superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia.

Notifíquese a la doctora **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ** o quien haga sus veces.

Se dispone requerir a la parte tutelante para que haga llegar lo más pronto posible la orden médica del medicamento requerido

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEORALIDAD
Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Tel. 2326417, Medellín, Colombia
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

URGENTE

Medellín, 26 de octubre de 2022
Oficio 1024/2008-00203

Doctora

LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ

Gerente General (o quien haga sus veces)

ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS.- SAVIA SALUD EPS
Medellín

Me permito informarle que por auto del 26 de octubre de 2022 se dispuso **REQUERIRLO**, a fin de que haga cumplir el fallo 0112 del 14 de marzo de 2008, en el cual se tuteló los derechos constitucionales invocados por el señor **EDIER ORLANDO ZAPATA TAMAYO**, cédula 98713743 y **ERIKA YULIANA ZAPATA TAMAYO**, cédula 1036630340, como agentes oficiosos de **ELIZABETH TAMAYO LÓPEZ**, cédula 39297167, ya que aduce el actor que no han cumplido con el fallo de tutela con respecto al tratamiento integral (MEDICAMENTOS).

Se le envía copia del auto y del escrito enviado por la tutelante-incidentista

Atentamente,

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN

Secretaria

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a74a06d4e1fcd10ac54f92dbc91927aeda8c8448eaf3dce819e773315f13bf**

Documento generado en 26/10/2022 04:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-271 Revisión de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la demandada **Sandra Patricia Montoya Velásquez**, dentro de este proceso de Revisión de cuota alimentaria que en su contra por ser la representante legal del niño AQM, promueve el señor **Gustavo Adolfo Quintana Sánchez**.

ANTECEDENTES

El señor **Gustavo Adolfo Quintana Sánchez**, promovió demanda de revisión de cuota alimentaria, en contra de la señora Sandra Patricia Montoya Velásquez. La demanda fue admitida por auto del 23 de octubre anterior, en el auto se dispuso, entre otras cosas, notificar el auto al extremo pasivo, en la Cra. 30^a N° 38B-87, de la ciudad de Medellín. Ese acto se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2021, manteniéndose silente la parte demandada, en tal virtud se fijó fecha el 11 de mayo de mayo de 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los Art. 372 y 373 de la misma obra procesal.

El 18 de mayo de 2022, fue recibido en la secretaría del juzgado, escrito en que la accionada Sandra Patricia a través de mandatario judicial, elevó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, del cual se corrió traslado a la parte demandante, quien se realizó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el Art. 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alego como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

En el presente caso, la señora **MONTOYA VELÁSQUEZ**, accionada, está legitimada para impetrar la nulidad; de otro lado, de salir avante la nulidad planteada, no habría tenido oportunidad de proponer excepciones previas,



además de haber acudido al proceso solo hasta la presentación del escrito de nulidad.

Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8°, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Pues bien, como se indicará atrás, el extremo pasivo a través de apoderado, se duele de que la notificación que se le hizo para participar en este proceso fue indebida, ya que, “solo conoció que obraba un proceso en su contra hasta el día 17 de mayo, cuando el secretario del despacho le informo de la fecha de la audiencia”.

En el término de traslado, la parte demandante insistió que la notificación efectuada a través de la empresa de correo certificado se hizo en debida forma, y en tal virtud el despacho continuó con el trámite de rigor.

Según lo dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal. El Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue convertido en la reciente Ley 2213 de 2022, disponía en su artículo 8°, que “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Tanto los artículos del Código General del Proceso y del Decreto legislativo y la Ley 2213, exigen que se informe bajo juramento cual es la dirección en la que debe notificarse al extremo pasivo, declaración que supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, pues de modo contrario, se traduciría esa actitud en una forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción sino para su contraparte, toda vez que sea



adelantaría un proceso a sus espaldas, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Consecuencias que también podrían llegar a generarse si el accionante de un determinado asunto no hace lo que le corresponde para tratar de ir a juicio con las garantías que le son propias, pero también con las que le competen a la parte pasiva y así lograr el derecho que busca, de manera limpia y sana.

Descendiendo al caso que ahora centra nuestra atención, tenemos que el actor señaló como direcciones de notificaciones de la demandada, la Cra. 30ª N° 38B-87, de esta ciudad.

Es así, como el profesional del derecho que representa al accionante remitió a través de empresa de correo certificado, a saber, SERVIENTREGA, desde la presentación de la demanda copia de la misma y de sus anexos, y el día 17 de septiembre de 2021, la providencia que se pretende notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda (nuevamente con la el libelo introductor y los adjuntos), y la empresa de correo certificado **certificó que, “por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI”**.

Transcurrió el término de ley, sin que la parte demandada diera respuesta a la demanda, o designará profesional del derecho para representarla.

Basta con leer el párrafo que antecede al anterior, para concluir que la dirección en la cual se surtió la notificación corresponde a una dirección en la cual era viable notificar a la demandada, como quiera que quien realizó la notificación certificó bajo la gravedad de juramento que hizo entrega de los documentos que le fueron encomendados para su entrega, en una dirección donde vive o labora la demandada, y que también bajo la gravedad de juramento la parte demandante en este asunto afirmó que dicha dirección era la de la demandada.

Por lo anterior considera el despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte accionada, para decir que la señora Sandra Patricia no tenía conocimiento de la existencia del proceso, y en ese sentido solicitar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en la Ley, garantizándosele a la accionada su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de la ley.

garantizándosele a la demandada su derecho de defensa, la cual no ejerció dentro del término de Ley.



No obstante lo anterior, al dar una mirada a la cartilla procesal, exactamente a los folios 125 a 126, observa el juzgado que se dictó un auto en el cual se adiciono el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que esta acción corresponde a un proceso de revisión de cuota alimentaria y reglamentación de visitas, y que dicha providencia no ha sido notificada a la demandada, por lo que frente a la misma no ha podido ejercitar su derecho de defensa.

Así las cosas, con el fin de no vulnerar el derecho al proceso debido, defensa y contradicción, se concederá al extremo pasivo el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estados, para que dé respuesta a la demanda respecto a la pretensión de “**REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**”, que en su contra por ser la representante legal de AQM, pretende el señor Gustavo Adolfo Quintana Sánchez.

Vencido dicho termino, se continuará con el trámite de rigor.

Con base en lo reglado en el numeral 1° del Artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la accionada a favor de la parte accionante, en cuantía de un 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad que por indebida notificación del auto admisorio, elevo a accionada **SANDRA PATRICIA MONTOYA VELASQUEZ** a través de profesional del derecho, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estados, para que dé respuesta a la pretensión de **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** que en su contra por ser la representante legal de AQM, pretende el señor Gustavo Adolfo Quintana Sánchez.

TERCERO: Condenar en costas a la parte accionada. Se fijan como agencias en derecho el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce481c3bb3c3b71fcabb2c7a99934b300631f979bdc61c1d5a31e06d9fdcf77**

Documento generado en 27/10/2022 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-263 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	LINA MARCELA TORRES VALENCIA
Demandado	JORGE IVÁN SANTOS CANO
Radicado	05 001 31 10 003 2020 00028 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 716
Decisión	Termina proceso por transacción.

Mediante memorial allegado al expediente, se observa escrito contentivo del convenio al que llegaron las partes demandante y demandada, respecto al litigio desatado por las pretensiones de la ejecutante, acuerdo en el cual dejan conocer su voluntad de transar el valor de las cuotas alimentarias impagas que se cobran en este proceso; solicitante como consecuencia de ello, se apruebe el acuerdo logrado entre las partes, y dar porte terminado el presenten asunto sin que exista condena en costas.

El artículo 312 del Código General del Proceso ha previsto unos requisitos formales que han de tenerse en cuenta al momento de homologar una transacción, siendo ellos: a) **La oportunidad:** Establece la norma en cita que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis, incluso luego de proferida la sentencia. b) **Presentación personal:** Es necesario que el documento contentivo de la transacción, sea suscrito y debidamente presentado por los involucrados en el litigio. c) **Documento contentivo de la transacción:** Es necesario arrimar por escrito el documento que contenga el alcance de la transacción. d) **Transacción ajustada al derecho sustancial:** Lo anterior, debido a que es la ley sustancial la que ha previsto la forma de terminación anormal de un litigio denominada “transacción”, al efecto el artículo 2.469 del Código Civil, ha previsto que la transacción es un contrato en que las partes terminan “extrajudicialmente” un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. En este literal, hay que aclarar que por tratarse de un contrato, la transacción debe contener los requisitos propios de los negocios jurídicos y que se tienen previstos en el artículo 1.502 de la misma obra.

Siendo, así las cosas, éste Despacho aceptará lo transado por las partes en litigio, y como consecuencia de ello, impartirá aprobación al acuerdo logrado entre los extremos procesales y dará por terminado el presente asunto.



Ahora, como el artículo 312 del Código General del Proceso dispone que si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, lo hace el mismo juez que conoce del proceso, a ello se procederá teniendo en cuenta que, si bien no se hizo petición en tal sentido, dado que con la prueba documental allegada al proceso se demostró fehacientemente que **MVST** aún es menor de edad, es necesario que se le conceda licencia a los representantes legales de la citada niña para pueda suscribir en nombre de ella, el contrato de transacción que se allega, lo que se concederá porque, de un lado, no se dejan menguados los derechos de su representada y, de otro, se posibilita la terminación del pleito surgido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA a los señores **LINA MARCELA TORRES VALENCIA** y **JORGE IVÁN SANTOS CANO**, para suscribir en nombre de su hija **MVST**, como en efecto lo hicieron, el contrato de transacción que se allegó al expediente.

SEGUNDO: APROBAR LA TRANSACCIÓN presentada por los señores **LINA MARCELA TORRES VALENCIA** y **JORGE IVÁN SANTOS CANO**, representantes legales de su hija **MVST**.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo por alimentos que se tramita en este juzgado, instaurado por la señora **LINA MARCELA TORRES VALENCIA**, en contra del señor **JORGE IVÁN SANTOS CANO**.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el asunto. Si llegaren a ingresar dineros, serán devueltos al ejecutado.

QUINTO: Ante un incumplimiento de las partes de la transacción celebrada, deberá acudir a las vías legales para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096616f9fc557096878152f8fb02bbddcef1285461e25b8a53b251f1f825888**

Documento generado en 25/10/2022 02:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>